

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS POR SEPARACIÓN PARA EL PERSONAL DE PLANTA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DEL PROGRAMA

CAPÍTULO ÚNICO. Constitución.

Artículo 1.

El Instituto Tecnológico de Sonora constituye este Programa de Beneficios por Separación, para el personal de planta, en los términos y facultades que su Ley Orgánica y sus Reglamentos, le confieren.

Artículo 2.

Derogado.

TÍTULO SEGUNDO

TERMINOLOGÍA DEL PROGRAMA

CAPÍTULO ÚNICO. Glosario.

Artículo 3.

Para todos los efectos del Programa, a continuación, se determina el significado de los principales conceptos en el usados. Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se señala.

1. **ACTUARIO:** Persona física o moral debidamente autorizada para ejercer su profesión, a quien el ITSON encomienda los aspectos técnicos del Programa.
2. **AÑOS DE COTIZACIÓN EN EL ISSSTESON:** Número de años reconocidos como tiempo que el trabajador ha cotizado en el ISSSTESON.
3. **AÑOS DE SERVICIO O DE ANTIGÜEDAD:** Es el tiempo acumulado de servicio activo reconocido en el INSTITUTO, desde que inicia su contratación por tiempo indeterminado como personal de planta de la Universidad, descontando el tiempo en el cual se suspendan los efectos de la relación de trabajo por cualquiera de las causas establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato y la Universidad.
4. **AÑOS DE SERVICIO ACREDITADOS:** Es la cantidad de AÑOS DE SERVICIO O DE ANTIGÜEDAD reconocida por el Instituto, igual o menor a los años que el ISSSTESON le reconoce al participante como tiempo de cotización. Cualquier fracción mayor a seis meses se considerará como un año más.

5. **BENEFICIARIO:** Toda persona que, conforme a la voluntad de los participantes, hubiese designado para recibir, en caso de su fallecimiento, los beneficios establecidos como pagaderos en una sola exhibición, por lo que mediará el escrito de voluntad del trabajador que realizó en vida.
6. **BENEFICIOS:** Todo beneficio establecido a favor del participante, de sus beneficiarios o pensionista contingente, al realizarse los supuestos del retiro, fallecimiento, separación y cualquier otro previsto en el Programa.
7. **COMITÉ TÉCNICO:** Grupo de personas constituido en los términos del artículo 55 del presente reglamento, encargado de la administración del Programa.
8. **FECHA EFECTIVA:** La fecha efectiva a partir de la cual entró en vigor el Programa, correspondiente al 31 de mayo de 2002, fecha en la cual se aprobó el Reglamento del Programa de Beneficios por Separación del personal de planta por parte del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora.
9. **FECHA EFECTIVA DE RETIRO:** La fecha en que un participante se separa de ITSON, para ejercer su derecho de retiro conforme a los términos y condiciones del Programa.
10. **FIDUCIARIO:** La institución fiduciaria encargada en la administración e inversión del fondo, quien se sujetará a las condiciones de su contrato, de la legislación respectiva, a los objetivos del Programa previstos en este reglamento y a las instrucciones que el Comité Técnico le determine.
11. **FONDO:** El fondo formado con las aportaciones del ITSON y de los participantes, recursos recibidos de cualquier instancia para financiar los beneficios establecidos en el Programa, más los resultados derivados de su inversión y reinversión, menos los cargos que conforme al Programa correspondan.
12. **GÉNERO:** Cuando en este documento se use el género masculino para designar a un participante, beneficiario o pensionista contingente, se entiende que se refiere al género femenino y viceversa, así como el singular al plural.
13. **INPC:** Índice Nacional de Precios al Consumidor, como indicador establecido por el Gobierno Federal para determinar la inflación de cada año.
14. **ISSSTESON:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los términos de su legislación y ordenamientos que lo regulan.
15. **INSTITUCIÓN, INSTITUTO, ITSON:** el Instituto Tecnológico de Sonora.
16. **JUBILACIÓN:** El acto por el que el participante deja de prestar sus servicios al ITSON, por haber alcanzado una edad determinada y un número determinado de años de servicios acreditados, en los términos del presente Programa,
17. **PARTICIPANTE:** El personal de planta del Instituto Tecnológico de Sonora, que haya satisfecho los requisitos del artículo 4 del presente Reglamento del Programa.
18. **PENSIÓN:** La cantidad de dinero que recibirá un pensionado o pensionista contingente, como consecuencia de los beneficios establecidos en el Programa.

19. **PENSIONADO:** Cualquier persona que esté recibiendo o reciba en el futuro, una pensión por parte del Programa, en cualquiera de los eventos previstos en este documento.
20. **PENSIONISTA CONTINGENTE:** La persona registrada como beneficiario que recibe la pensión a la muerte del participante o pensionado, en los términos del Programa.
21. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD:** Consiste en un 2% sobre el sueldo RH a partir del segundo año por cada año de servicio, más un 2% adicional después del quinto año, topado al alcanzar los años de servicio y la Edad Mínima que se establecen en la Tabla I del artículo 12 del presente Reglamento.
22. **PROGRAMA:** El Programa de Beneficios por Separación del personal de planta del Instituto Tecnológico de Sonora, constituido conforme al artículo 1 de este Reglamento.
23. **REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO:** Condiciones que debe satisfacer un participante, para poder disfrutar del beneficio.
24. **RETIRO:** El acto de separarse un participante al servicio del ITSON, para gozar de los beneficios del Programa bajo los términos establecidos en este Reglamento.
25. **RETIRO POR RIESGOS DE TRABAJO:** El acto por el que el participante no puede continuar prestando sus servicios al ITSON por impedimentos físicos o mentales, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y que le ocasione un estado de incapacidad total y permanente o el fallecimiento. En todos los casos deberá existir dictamen del ISSSTESON.
26. **RETIRO POR SEPARACIÓN INVOLUNTARIA:** El acto por el que el participante no puede continuar prestando sus servicios al ITSON por impedimentos físicos o mentales, a consecuencia de un accidente o enfermedad no profesional, sin responsabilidad para el ITSON y que le occasionen un estado de invalidez total y permanente o el fallecimiento.
27. **SALARIO DE COTIZACIÓN:** Es el sueldo RH más la prima de antigüedad que servirá para calcular el monto de las aportaciones.
28. **SALARIO REGULADOR:** El promedio ponderado de la suma de los salarios de cotización que sirvieron de base para calcular las aportaciones del trabajador durante los últimos diez años de permanencia en la institución, previa actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor, a la fecha de retiro.

Este salario no podrá ser superior a 25 ni inferior a 1.5 veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
29. **SERVICIOS ACREDITADOS:** Son los años de servicio contados desde la fecha de ingreso como personal de Planta y hasta la fecha de separación definitiva de la Institución, los cuales se consideran para determinar el monto de los beneficios previstos por el Programa.

Cualquier fracción mayor a seis meses se considerará como un año más.
30. **SERVICIO ACTIVO:** Es el período ininterrumpido de servicios al ITSON, durante el cual un participante presta su trabajo como personal de planta, descontando los períodos en

donde se suspendan los efectos de la relación laboral, mencionados en el artículo 7 de este Reglamento.

31. **SUELDO RH:** Es la suma de Sueldo, Previsión y Ahorro que el participante reciba a cambio de su trabajo ordinario, de acuerdo a la categoría o puesto en que preste sus servicios al ITSON.
32. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización vigente que se publique por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El significado de los conceptos mencionados será precisamente el aquí expresado, a no ser que se contraponga a alguna disposición de carácter legal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ésta. En caso de duda o controversia, deberá estarse siempre a aquello que sea más compatible con la naturaleza y finalidad del Programa.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA

CAPÍTULO PRIMERO. De los participantes.

Artículo 4.

Participarán en el Programa quienes reúnan los requisitos siguientes:

1. Ser trabajador activo como personal de planta del Instituto.
2. Que su percepción salarial le sea pagada a través de la nómina de los trabajadores del Instituto.
3. Estar afiliado y cotizar al ISSSTESON, en los términos de la Ley respectiva.
4. Firmar el convenio de aportación activa al Programa y requisitar las formas de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento.

Si un participante causa baja en el Instituto y posteriormente reingresa a trabajar cumpliendo con los requisitos del artículo 4, los años de servicio para todos los efectos del Programa se considerarán a partir de la fecha de reingreso.

Los beneficios del Programa surten efecto exclusivamente al término de la relación de trabajo en los eventos de jubilación, fallecimiento o invalidez, por lo que no existe derecho alguno de los participantes, mientras exista relación de trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la fecha de ingreso al Programa.

Artículo 5.

Para trabajadores en activo cuya fecha de ingreso al ITSON sea anterior a la fecha efectiva de inicio del Programa, y ya hubiesen cubierto los requisitos establecidos en el artículo 4, serán considerados como participantes de manera inmediata.

Para trabajadores que, con fecha posterior a la fecha efectiva del Programa, cumplan con los requisitos del mencionado artículo 4, serán considerados como participantes del Programa, precisamente en el momento en que los cumplan.

CAPÍTULO TERCERO. Permanencia en el Programa.

Artículo 6.

Un participante permanecerá en el Programa mientras cumpla los requisitos del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 7.

Un empleado dejará de ser considerado como participante del Programa cuando termine la relación laboral con el ITSON por cualquiera que sea la causa.

Al respecto se considerarán los siguientes supuestos:

1. Sin terminar la relación laboral, se suspenderá la contabilización de los años de servicio de los participantes, así como las aportaciones al fondo de pensiones en los siguientes casos:
 - a) *Cuando al participante se le otorgue por parte de la Institución una licencia sin goce de sueldo la cual suspenda los efectos de la relación de trabajo.* Se considera esta licencia como todo período durante el cual un participante deja de prestar sus servicios al ITSON suspendiendo todos los efectos de la relación laboral, la cual es concedida por el Instituto, a petición de parte, conforme a la normatividad institucional. En este caso, tanto la Institución como el participante no deberán, ni podrán aportar al fondo de pensiones lo correspondiente al periodo de licencia.
 - b) *Cuando el participante se encuentre en prisión preventiva conforme al artículo 42 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.*
2. Sin terminar la relación laboral, no se suspenderá la contabilización de los años de servicio, ni tampoco se suspenden las aportaciones al fondo de pensiones, en los siguientes casos:
 - a) *Cuando al participante se le otorgue por parte de la Institución una licencia académica.* Se considera como licencia académica todo período durante el cual un participante, en carácter de personal académico del Instituto, se ausenta de sus actividades académicas y suspende los servicios que presta al ITSON para realizar otras actividades dentro o fuera de la Institución; estas licencias son con goce de sueldo y se otorgan bajo la normatividad institucional.

- b) *Cuando al participante se le otorgue por parte de la institución una licencia o permiso, con o sin goce de salario, la cual no suspenda los efectos de la relación laboral y que haya sido concedida bajo los acuerdos de la relación bilateral de trabajo.*
 - c) *Cuando el participante falte a su trabajo por razones médicas y presente una incapacidad médica.* Se consideran en este caso los periodos de tiempo en que un empleado deje de prestar sus servicios al ITSON por prescripción médica del ISSSTESON.
3. La relación laboral terminará y el empleado quien dejó de prestar sus servicios al ITSON por habersele concedido una licencia, permiso o incapacidad médica, dejará de ser considerado participante del Programa cuando al expirar la licencia o incapacidad médica suceda lo siguiente:
- a) El participante notifique al ITSON por escrito su renuncia; o
 - b) El participante llegue a la fecha normal de retiro, reincorporándose para iniciar el trámite correspondiente.

Artículo 8.

Los beneficios del Programa surten efecto exclusivamente al término de la relación de trabajo en los eventos de jubilación, fallecimiento o invalidez, por lo que no existe derecho alguno de los participantes, mientras exista la relación de trabajo.

Artículo 9.

Un participante que deje de prestar sus servicios al Instituto Tecnológico de Sonora, antes de su fecha de retiro y que en el futuro ingrese nuevamente al ITSON será considerado como un nuevo participante para todos los efectos del Programa.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO. Del cómputo de los años de servicio.

Artículo 10.

Para todos los efectos del Programa, el número de años de servicio de un participante siempre se computará por meses y años de servicio cumplidos, desde su fecha de ingreso al ITSON como personal de planta hasta su fecha de retiro o hasta la fecha en que se presente cualquiera de los eventos considerados en el Programa, tales como: Invalidez, Incapacidad o fallecimiento.

Cualquier fracción mayor a seis meses se considerará como un año más.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la suspensión de la contabilización de los años de servicio.

Artículo 11.

La contabilización de los años de servicio de un participante se considerará suspendida para los efectos del Programa cuando al trabajador se encuentre en los supuestos del numeral 1 del Artículo 7 de este Reglamento.

En los términos del mismo artículo 7, la contabilización de los años de servicio de un participante no se suspenderá cuando el participante se encuentre en los supuestos del numeral 2.

TÍTULO QUINTO

REQUISITOS PARA EL RETIRO

CAPÍTULO PRIMERO. Retiro normal y Retiro automático.

Artículo 12.

Los participantes tendrán el derecho a solicitar jubilación cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos en la Tabla I, en función de la fecha de ingreso del participante como trabajador de planta del Instituto.

Tabla I

Requisitos que deben cumplir los participantes para solicitar la jubilación.

Número de años de cotización en el ISSSTESON a la fecha 29/06/2005	Fecha de Ingreso como trabajador de planta		Años de servicio acreditados requeridos para jubilarse con el			Edad mínima para solicitar la jubilación
	Desde	Hasta	100% de Salario Regulador (Hombres)	100% de Salario Regulador (Mujeres)	50% de Salario Regulador (Ambos)	
≥ 15	-----	28/06/1990	30.0	30.0	20.0	60.0
14, 13 y 12	29/06/1990	28/06/1993	30.5	30.0	20.0	60.0
11, 10 y 9	29/06/1993	28/06/1996	31.0	30.0	20.0	60.0
8, 7 y 6	29/06/1996	28/06/1999	31.5	30.0	20.0	60.0
≤ 5	29/06/1999	28/06/2005	32.0	30.0	20.0	60.0
0	29/06/2005	26/04/2017	35.0	33.0	20.0	60.0
0	27/04/2017	A la fecha	35.0	33.0	20.0	65.0

El participante que continúe activo, al alcanzar los años de servicio acreditados y la edad mínima que se establecen en la Tabla I, tendrá derecho a recibir una Compensación por Transición equivalente al 5% anual no acumulativo del salario de cotización hasta alcanzar el Límite de Edad indicado en la Tabla II.

La Compensación por Transición no formará parte del salario ni del sueldo regulador que sirve para determinar la pensión, ni será considerado para calcular el monto de las aportaciones.

Tabla II

Límite de Edad de los participantes para recibir la Compensación por Transición en función de su fecha de ingreso al Instituto como trabajador de planta.

Límite de Edad de los Participantes cuya fecha de ingreso como trabajador de planta es:	
Anterior al 27 de abril de 2017	A partir del 27 de abril de 2017
65 años	70 años

Artículo 13.

El participante que cumpla el Límite de Edad indicados en la Tabla II y los años de servicio acreditados indicados como requisito en la Tabla I, se le otorgará jubilación automática y en caso de que el participante desee continuar laborando y la Institución lo requiera después de cumplir el Límite de Edad establecido, se someterá al Comité Técnico del Programa quien evaluará si por convenir a los intereses institucionales debe continuar prestando sus servicios, exonerando al ITSON del pago del 5% de la Compensación por Transición.

Anualmente la Institución revisará estos casos y en su defecto, de no convenir la continuidad en el servicio, tanto a los intereses del ITSON y/o del propio participante, se gestionará su trámite de jubilación correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. De los requisitos para el trámite del retiro.

Artículo 14.

Es necesario que cuando el participante desee retirarse de la Institución y ejercer el derecho a la jubilación o retiro, deberá presentar una solicitud por escrito ante el Comité Técnico, con la anticipación suficiente para que ISSSTESON confirme los años de servicio y se cumpla con la documentación requerida tanto por ISSSTESON como la establecida por el Comité Técnico del Programa. El Comité Técnico será el encargado de estudiar y aprobar o rechazar la solicitud de retiro. El rechazo se efectuará únicamente cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Además, el participante deberá cumplir con los siguientes requisitos para adquirir los derechos que por jubilación otorga este Programa:

1. Presentar por escrito con seis meses de anticipación su renuncia a continuar prestando sus servicios al Instituto, indicando la fecha a partir de la cual deberá hacerse efectiva, con los requisitos legales necesarios.
2. Expedir un escrito bajo protesta de decir verdad informando que no existe ninguna responsabilidad laboral que reclamar al Instituto, ni juicio en trámite en contra del Instituto Tecnológico de Sonora, comprometiéndose a que, una vez terminada la relación individual de trabajo con el Instituto, entregará una constancia de haber recibido el salario devengado y todas y cada una de las prestaciones generadas con motivo de la relación laboral y de la Ley Federal del Trabajo, así como en su caso, cualquier indemnización o pago en efectivo de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo a la fecha de retiro, lo cual se hará constar en el convenio de finiquito que se celebre ante la autoridad laboral competente.
3. Comprobar su edad presentando el acta de nacimiento o cualquier otro documento que lo compruebe en forma fehaciente.
4. Designar por escrito a los beneficiarios que obtendrán, en caso de tener derecho, los beneficios del Programa cuando ocurra la muerte del pensionado.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos antes listados, traerá como consecuencia que el trabajador no adquiera los derechos a obtener los beneficios derivados del Programa.

CAPÍTULO TERCERO. Periodo para ejercer el derecho de retiro.

Artículo 15.

El participante que cumpla la edad mínima y los años de servicio acreditados indicados en la Tabla III, podrá diferir su jubilación hasta un máximo de 5 años. Se tomará, para efectos de pensión, la prima de antigüedad obtenida por los años de servicio acreditados hasta la fecha en que hubiese cumplido el Límite de Edad establecido en la Tabla II, en cuyo caso, al cumplimiento de esta edad, procederá el retiro automático.

CAPÍTULO CUARTO. Retiro por Riesgos de Trabajo o Retiro por Separación Involuntaria.

Artículo 16.

El estado de incapacidad total y permanente a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, así como en los casos en donde se aplique por accidentes o enfermedades NO profesionales, estos dos últimos considerados como Retiro por Separación Involuntaria, deberán ser dictaminados por el ISSSTESON, de acuerdo a la aplicación de su legislación respectiva, así como a las prácticas médicas, documentos y pruebas que este Instituto requiera.

TÍTULO SEXTO

BENEFICIOS AL RETIRO

RO. Beneficio al Retiro Normal y Automático.

Artículo 17.

A cada participante que cumpla con los requisitos necesarios que prevé este Programa para obtener los beneficios por retiro descritos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento, se le otorgará una pensión mensual vitalicia equivalente a un Porcentaje de Salario Regulador que recibirán los pensionados jubilados en función de los Años de Servicio de acuerdo a la Tabla III a) y b), topada a 25 veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo.

Tabla III. Porcentaje del Salario Regulador que recibirán como pensión los participantes que cumplen con el requisito de edad mínima de jubilación, en función de los años de servicio (mínimo 20 años) en el momento que se jubilan, así como de la fecha de ingreso al Instituto como trabajadores o trabajadoras de planta.

a) TRABAJADORES

b) TRABAJADORAS

Años de servicio acreditados	Porcentaje del Salario Regulador de la pensión que recibirá una participante en función de la fecha de ingreso como trabajadora de planta:	
	Anterior al 27/04/2017	A partir del 27/04/2017
20.0	50.00%	50.00%
21.0	55.00%	53.85%
22.0	60.00%	57.69%
23.0	65.00%	61.54%
24.0	70.00%	65.38%
25.0	75.00%	69.23%
26.0	80.00%	73.08%
27.0	85.00%	76.92%
28.0	90.00%	80.77%
29.0	95.00%	84.62%
30.0	100.00%	88.46%
31.0	100.00%	90.38%
32.0	100.00%	92.31%
33.0	100.00%	100.00%

El plazo de la pensión será vitalicio con transmisión a pensionistas contingentes en caso de fallecimiento del titular, en los términos de la Ley del ISSSTESON

En forma adicional a la pensión por jubilación, el trabajador ahora pensionado, recibirá:

1. *Bono de retiro.* Este bono de retiro consiste en el pago en una sola exhibición al momento de obtener la pensión de 12 días de salario regulador por año de servicio, sin que pueda ser menor a lo estipulado en el artículo 162º. de la Ley Federal del Trabajo.
2. *Servicio médico del ISSSTESON.* Todo participante que se pensione, continuará disfrutando de los servicios médicos de ISSSTESON en los términos de la ley respectiva. El Instituto y el interesado realizarán los trámites necesarios que le correspondan para dar cumplimiento a esta disposición.

CAPÍTULO SEGUNDO. Beneficios por Fallecimiento del Jubilado.

Artículo 18.

Cuando ocurra el fallecimiento de un participante que se haya jubilado, sus beneficiarios recibirán lo siguiente:

1. *Ayuda para gastos de funeral.* Los beneficiarios designados recibirán una ayuda consistente en un pago único por la cantidad que corresponda a la pensión mensual de jubilación de acuerdo a la Tabla V, incluida en artículo 28 de este Programa.

2. *Pensión por viudez.* Se otorgará el 50% de la pensión que recibía el pensionado fallecido, exclusivamente a la que fue esposa legítima del pensionado en el momento de ocurrir el fallecimiento y terminará al ocurrir su propio fallecimiento, al contraer nuevas nupcias o que entre en concubinato.

A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieran hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el pensionado tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

3. *Pensión por orfandad.* Los beneficios de orfandad a que se refiere a este Programa se les otorgará a los hijos del pensionado que sean menores de 18 años de edad o hasta que cumpla los 25 si son solteros y si comprueban que son estudiantes regulares con carga académica completa en Planteles de educación media superior o superior con reconocimiento oficial, recibiendo en conjunto una pensión por el 15% de la pensión que recibía el pensionado fallecido o el 65% en conjunto en caso de ser huérfanos de padre y madre o bien el 65% en conjunto en caso de ser huérfano de una madre pensionada.

Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el (ISSSTESON) le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

En caso, de que un huérfano pensionado contraiga nupcias, en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

Los hijos adoptivos tendrán derecho a los beneficios de orfandad siempre y cuando su edad se encuentre dentro de los límites establecidos en el Programa y se presente la documentación que acredite su adopción legal, siempre y cuando que en el momento de la adopción la madre haya tenido menos de 40 años de edad.

En caso de que la viuda o huérfano ingrese a trabajar en el Instituto en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

4. *Servicio médico ISSSTESON.* La esposa y los hijos de un pensionado fallecido continuarán disfrutando los servicios médicos de ISSSTESON en los términos de la ley respectiva. El Instituto y el interesado realizarán los trámites necesarios que le correspondan para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 19.

El estado de incapacidad total y permanente a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo deberá ser dictaminado por el ISSSTESON.

Los beneficios para el participante previstos en el Programa para este evento son:

1. *Pago de una pensión mensual vitalicia.* Consistente en el 100% de su salario regulador.
2. *Bono de retiro.* Este consiste en el pago en una sola exhibición al momento de obtener la pensión de 12 días de salario regulador por año de servicio, sin que pueda ser menor a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
3. *Servicio médico ISSSTESON.* Todo participante que sufra un estado de incapacidad total y permanente en los términos de esta sección, continuará disfrutando de los servicios médicos del ISSSTESON en los términos de la Ley respectiva. El Instituto y el interesado realizarán los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 20.

Cuando ocurra el fallecimiento de un participante que previamente haya sido pensionado en los términos de este Programa, por haber sufrido un estado de incapacidad total y permanente a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, sus beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1. *Ayuda para gastos de funeral.* Los beneficiarios designados recibirán una ayuda consistente de un pago único por la cantidad que corresponda a la pensión mensual de jubilación de acuerdo a la Tabla V, incluida en el artículo 28 de este Programa.
2. *Pensión por viudez.* Se otorgará el 50% de la pensión que recibía el pensionado fallecido *exclusivamente* a la que fue esposa legítima del pensionado en el momento de incurrir el fallecimiento y terminará al ocurrir su propio fallecimiento, al contraer nuevas nupcias o que entre en concubinato.

A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieran hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el pensionado tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

3. *Pensión por orfandad.* Los beneficios de orfandad a que se refiere a este Programa se les otorgará a los hijos del pensionado que sean menores de 18 años de edad o hasta que cumpla los 25 si son solteros y si comprueban que son estudiantes regulares con carga académica completa en Planteles de educación media superior o superior con reconocimiento oficial, recibiendo en conjunto una pensión por el 15% de la pensión que recibía el pensionado fallecido o el 65% en conjunto en caso de ser huérfanos de padre y madre o bien el 65% en conjunto en caso de ser huérfano de una madre pensionada.

Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el (ISSSTESON) le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

En caso, de que un huérfano pensionado contraiga nupcias, en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

Los hijos adoptivos tendrán derecho a los beneficios de orfandad siempre y cuando su edad se encuentre dentro de los límites establecidos en el Texto del Programa y se presente certificado de esterilidad del padre o madre expedido por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión y que en momento de la adopción la madre haya tenido menos de 40 años de edad.

En caso de que la viuda o huérfano ingrese a trabajar en el Instituto en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

4. *Servicio médico ISSSTESON.* La esposa y los hijos de un pensionado fallecido continuarán disfrutando los servicios médicos de ISSSTESON en los términos de la ley respectiva. El Instituto y el interesado realizarán los trámites necesarios que le correspondan para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 21.

En caso de que un participante en servicio activo fallezca como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, que deberá ser dictaminada por el ISSSTESON, sus beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1. *Bono de retiro:* Este consiste en el pago en una sola exhibición al momento de obtener la pensión de 12 días de salario regulador por año de servicio de manera ininterrumpida, sin que pueda ser menor a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de tener adeudo con la Institución se le descontará de este beneficio.
2. *Ayuda para gastos de funeral.* Los beneficiarios designados recibirán una ayuda consistente en un pago único por la cantidad que corresponda al salario de cotización del participante de acuerdo a la Tabla V descrita en el artículo 28 del presente Programa.
3. *Pensión por viudez.* Se otorgará el 50% del salario de cotización que recibía el participante fallecido exclusivamente a la que fue esposa legítima del participante en el momento de incurrir el fallecimiento y terminará al ocurrir su propio fallecimiento, al contraer nuevas nupcias o que entre en concubinato.

A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el participante al ocurrir el fallecimiento y tuvieran hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el participante tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

4. *Pensión por orfandad.* Los beneficios de orfandad a que se refiere a este Programa se les otorgará a los hijos del participante que sean menores de 18 años de edad o hasta los 25 si son solteros y comprueban que son estudiantes regulares con carga académica completa en Planteles de educación media superior o superior con reconocimiento oficial, recibiendo en conjunto una pensión por el 15% del salario de cotización que recibía el participante fallecido o el 65% en conjunto en caso de ser huérfanos de padre y madre o bien el 65% en conjunto en caso de ser huérfano de una madre participante.

Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el (ISSSTESON) le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

En caso, de que un huérfano pensionado contraiga nupcias, en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

Los hijos adoptivos tendrán derecho a los beneficios de orfandad siempre y cuando su edad se encuentre dentro de los límites establecidos en el Texto del Programa y se presente la documentación que acredite su adopción legal, siempre y cuando que en el momento de la adopción la madre haya tenido menos de 40 años de edad.

En caso de que la viuda o huérfano ingrese a trabajar en el Instituto en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

5. *Servicio médico ISSSTESON.* La esposa y los hijos de un participante en servicio activo que fallezca continuarán disfrutando los servicios médicos de ISSSTESON en los términos de la ley respectiva. El Instituto y el interesado realizarán los trámites necesarios que le correspondan para dar cumplimiento a esta disposición.

CAPÍTULO CUARTO. De los requisitos adicionales para obtener los beneficios por riesgos de trabajo.

Artículo 22.

Para los casos de retiro por Incapacidad Total y Permanente a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, el trabajador o sus familiares directos, deberán presentar al Comité Técnico del Programa:

1. Presentar original del acta de nacimiento del participante.
2. Presentar dictamen del ISSSTESON en donde se haga constar la incapacidad total y permanente del participante a consecuencia de una enfermedad profesional o riesgo de trabajo.

Artículo 23.

El beneficiario designado de un participante fallecido a consecuencia de una enfermedad profesional o riesgo de trabajo, deberá cumplir los siguientes requisitos para poder recibir los beneficios del Programa:

1. Original de las actas de nacimiento y defunción del participante.
2. Original de las actas de nacimiento de la viuda y de los hijos designados del participante.
3. Constancia de estudios vigente de los hijos designados, mayores de 18 años y hasta 25 años, expedida por planteles reconocidos oficialmente.
4. Derogado.
5. Presentar la designación de beneficiarios debidamente requisitada por el participante en vida.
6. Original de acta de matrimonio.
7. En caso de orfandad de padre y madre, presentar copias certificadas de las actas de defunción de ambos.
8. Dictamen del ISSSTESON donde se haga constar que el fallecimiento del participante

CAPÍTULO QUINTO. Retiro por separación involuntaria.

Artículo 24.

El estado de invalidez total y permanente a consecuencia de algún accidente o enfermedad no profesional sin responsabilidad del Instituto, deberá de ser dictaminado por el ISSSTESON.

Para obtener el derecho a una pensión por el Programa, será necesario que a la fecha del evento que dé origen a la pensión, el trabajador hubiere cotizado al fondo del Programa de Beneficios por Separación, un mínimo de seis años.

Artículo 25.

El beneficio para el participante, previsto por el Programa para el caso de invalidez total y permanente, se calculará en base a un Porcentaje del Salario Regulador, dependiendo de los años de servicio acreditados del trabajador a la fecha que se determine la invalidez, de acuerdo con la Tabla IV a) y b).

Tabla IV

Porcentaje del Salario Regulador para participantes en estado de invalidez total y permanente, en función de los años de servicio acreditados a la fecha que se determine la invalidez.

a) TRABAJADORES

b) TRABAJADORAS

Años de servicio acreditados	Porcentaje del Salario Regulador de la pensión que recibirá una participante en función de la fecha de ingreso como trabajadora de planta:	
	Anterior al 27/04/2017	A partir del 27/04/2017
6.0 a 20.0	50.00%	50.00%
21.0	55.00%	53.85%
22.0	60.00%	57.69%
23.0	65.00%	61.54%
24.0	70.00%	65.38%
25.0	75.00%	69.23%
26.0	80.00%	73.08%
27.0	85.00%	76.92%
28.0	90.00%	80.77%
29.0	95.00%	84.62%
30.0	100.00%	88.46%
31.0	100.00%	90.38%
32.0	100.00%	92.31%
33.0	100.00%	100.00%

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo.

Adicionalmente, el participante recibirá las siguientes prestaciones:

1. *Bono de retiro.* Este bono consiste en el pago en una sola exhibición, del equivalente a 12 días de salario regulador por año de servicio, sin que pueda ser menor a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el momento de obtener su derecho a una pensión.
2. *Servicio Médico ISSSTESON.* De acuerdo a la Ley respectiva se proporcionará al participante que sufra un estado de invalidez total y permanente con un mínimo de 15 años de cotización al ISSSTESON.

Artículo 26.

Cuando ocurra el fallecimiento de un participante que previamente haya sido pensionado en los términos de este Programa por haber sufrido un estado de invalidez total y permanente a consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional sin responsabilidad del Instituto, sus beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1. *Ayuda para gastos de funeral.* Los beneficiarios designados recibirán una ayuda consistente en un pago único por la cantidad que corresponda a la pensión mensual que por invalidez recibía al ocurrir el fallecimiento, según la Tabla V del artículo 28 de este reglamento.
2. *Pensión por viudez.* Se otorgará exclusivamente a la que fue esposa legítima del pensionado en forma vitalicia consistente en el 50% de la pensión que recibía el pensionado fallecido y terminará al ocurrir su propio fallecimiento, al contraer nuevas nupcias o que entre en concubinato.

A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieran hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el pensionado tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

3. *Pensión por orfandad.* En caso de que el pensionado fallecido tuviese hijos que sean menores de 18 años de edad o hasta los 25 si son solteros y comprueban que son estudiantes regulares con carga académica completa en Planteles de educación media superior o superior con reconocimiento oficial, recibiendo en conjunto una pensión por el 15% de la pensión que recibía el pensionado fallecido o el 65% en conjunto en caso de ser huérfanos de padre y madre o bien el 65% en conjunto en caso de ser huérfano de una madre pensionada.

Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el (ISSSTESON) le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

En caso de que un huérfano pensionado contraiga nupcias, en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

Los hijos adoptivos tendrán derecho a los beneficios de orfandad siempre y cuando su edad se encuentre dentro de los límites establecidos en el Programa y se presente la documentación que acredite su adopción legal, siempre y cuando que en el momento de la adopción la madre haya tenido menos de 40 años de edad.

4. *Servicio Médico ISSSTESON.* La esposa y los hijos de un pensionado fallecido continuarán disfrutando los servicios médicos de ISSSTESON en los términos de la ley respectiva. El Instituto y el interesado realizarán los trámites necesarios que le correspondan para dar cumplimiento a esta disposición.

CAPÍTULO SEXTO. Fallecimiento de un trabajador en activo.

Artículo 27.

Cuando ocurra fallecimiento de un trabajador en activo, derivado de un accidente no profesional o enfermedad, la pensión correspondiente será calculada con base al salario regulador.

Es requisito que, a la fecha de fallecimiento del trabajador o participante, éste hubiese cotizado por lo menos seis años al fondo del Programa de Beneficios por Separación.

Artículo 28.

En caso de que un participante en servicio activo del Instituto fallezca como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional sin responsabilidad del Instituto, sus beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1. *Bono de retiro.* Consistente en el pago en una sola exhibición, al momento del fallecimiento, de 12 días de salario regulador por cada año de servicio prestado de manera ininterrumpida, sin que pueda ser menor a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de tener adeudo con la Institución se le descontará de este beneficio.
2. *Ayuda para gastos de funeral.* Los beneficiarios designados recibirán una ayuda consistente en un pago único por la cantidad que corresponda al salario de cotización del participante de acuerdo a la Tabla V mostrada a continuación:

Tabla V

Monto de la ayuda para gastos de funeral en función de la cantidad mensual que recibía como salario de cotización el participante fallecido, o bien que recibía como pensión el pensionado fallecido.

Cantidad mensual (salario de cotización o pensión)	Monto de la ayuda de funeral
Menor que 3 Unidades de Medida y Actualización	25 meses de Unidades de Medida y Actualización
Mayor o igual que 3 y menor que 10 Unidades de Medida y Actualización	50 meses de Unidades de Medida y Actualización
Mayor o igual que 10 y menor que 15 Unidades de Medida y Actualización	75 meses de Unidades de Medida y Actualización
Mayor o igual que 15 Unidades de Medida y Actualización	100 meses de Unidades de Medida y Actualización

3. *Pensión por viudez.* Se otorgará exclusivamente a la que fue esposa legítima del participante fallecido en forma vitalicia consistente en el 50% del salario regulador y terminará al ocurrir su propio fallecimiento, al contraer nuevas nupcias o que entre en concubinato.

A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el participante al ocurrir el fallecimiento y tuvieran hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el participante tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

4. *Pensión de orfandad.* En caso de que el fallecido tuviese hijos que sean menores de 18 años de edad o hasta los 25 si son solteros y comprueban que son estudiantes regulares con carga académica completa en Planteles de educación media superior o superior con reconocimiento oficial, recibiendo en conjunto una pensión por el 15% del salario regulador que recibía el participante fallecido o el 65% en conjunto en caso de ser huérfanos de padre y madre, o bien el 65 % en conjunto caso de ser huérfano de una madre participante.

Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el (ISSSTESON) le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

En caso, de que un huérfano pensionado contraiga nupcias, en ese momento se dará por terminado el pago de cualquier beneficio que esté recibiendo por parte del Programa.

Los hijos adoptivos tendrán derecho a los beneficios de orfandad siempre y cuando su edad se encuentre dentro de los límites establecidos en el Programa y se presente la documentación que acredite su adopción legal.

5. *Servicio Médico ISSSTESON.* La esposa y los hijos de un participante en servicio activo que fallezca continuarán disfrutando los servicios médicos de ISSSTESON en los términos de la ley respectiva. El Instituto y el interesado realizarán los trámites necesarios que le correspondan para dar cumplimiento a esta disposición.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el (ISSSTESON).

CAPÍTULO SÉPTIMO. Requisitos adicionales para obtener los beneficios por fallecimiento o invalidez por causas ajenas al trabajo.

Artículo 29.

Para los casos de Invalidz Total y Permanente, el participante o sus familiares directos, deberán presentar al Comité Técnico del Programa, los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de nacimiento del participante.
2. Dictamen del ISSSTESON en donde se haga constar el estado de invalidez total y permanente del participante, indicando que no es a consecuencia de una enfermedad profesional o riesgo de trabajo.

Artículo 30.

El beneficiario de un participante fallecido a consecuencia de una enfermedad no profesional sin responsabilidad del Instituto Tecnológico de Sonora, deberá cumplir los siguientes requisitos para poder obtener los beneficios del Programa:

1. Original de las actas de nacimiento y defunción del participante.
2. Original de las actas de nacimiento de la viuda y de los hijos del participante designados.
3. Certificado de estudios de los hijos designados mayores de 18 años y hasta 25 años expedido por Planteles reconocido oficialmente.
4. Requerir y presentar las formas de declaración del médico que atendió por última vez el participante, o Acta del Ministerio Público en caso de muerte accidental.
5. Presentar la designación de beneficiarios debidamente requisitada por el participante en vida.
6. Para los casos en que así aplique, presentar dictamen del ISSSTESON en donde se haga constar que el fallecimiento del participante no fue a consecuencia de una enfermedad profesional o riesgo de trabajo.
7. Presentar original de acta de matrimonio.

CAPÍTULO OCTAVO. Forma de pago de la pensión.

Artículo 31.

El beneficio de retiro será pagadero conforme a los capítulos primero, segundo y tercero de este Título mediante rentas mensuales vitalicias.

TÍTULO SÉPTIMO
DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES
CAPÍTULO PRIMERO. De los requisitos para su devolución.

Artículo 32.

El participante del Programa, al momento de terminar su relación laboral con el ITSON, sin derecho a pensión, cualquiera que sea la causa, podrá obtener la devolución de sus aportaciones efectuadas durante su estadía en el ITSON, bajo las disposiciones establecidas en los siguientes artículos.

CAPÍTULO SEGUNDO. Del monto de la devolución de aportaciones.

Artículo 33.

El participante podrá retirar la suma de sus aportaciones efectuadas, incluyendo los intereses generados por éstas, este monto será determinado por el Fiduciario con el que se tenga el contrato del Fideicomiso y el Comité Técnico del Programa.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES DEL PROGRAMA
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

Artículo 34.

A continuación, se determinan las disposiciones generales y de operación del Programa de Beneficios por Separación del Instituto Tecnológico de Sonora:

1. Se entiende en el presente Programa, que éste se hará cargo solamente de las diferencias que existan entre el monto de las pensiones señaladas en el Programa de Beneficios por Separación y el monto de las pensiones que sean otorgadas a los participantes y beneficiarios, por parte del ISSSTESON.
2. Las pensiones que se otorguen mediante el Programa, se incrementarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que se actualice la Unidad de Medida y Actualización vigente que se publique por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
3. Bajo ningún concepto el participante o beneficiarios designados podrán gravar o enajenar los beneficios establecidos en este Programa antes de su pago del fondo. Cualquier acción en este sentido será tomada como nula.
4. Si un participante fuese declarado judicialmente en quiebra, no podrá vender, transferir, asegurar o reconocer responsabilidades en cualquiera de los beneficios futuros establecidos en este Programa. Si lo hiciera, esta acción será nula en derecho.

5. Por el hecho de establecer este Programa, no se extienden privilegios de contratación al trabajador, ni de forma alguna se nulifica el derecho del Instituto Tecnológico de Sonora a rescindir o terminar el contrato de trabajo.
6. Este Programa se otorga y surte efecto exclusivamente al término de la relación de trabajo en los casos de jubilación, retiro por riesgo de trabajo o retiro por separación involuntaria según las disposiciones de este texto así como en los casos de devolución de aportaciones en caso de separación voluntaria.
7. Este Programa no implica ninguna obligación para el Instituto Tecnológico de Sonora adicional a las contenidas en la Ley Federal de Trabajo y a los beneficios aquí descritos y no crea ningún derecho adquirido para con el trabajador mientras subsista la relación de trabajo.
8. Todas las pensiones previstas por este Programa se pagarán a razón de 14 pagos iguales, los cuales se efectuarán: un pago en cada mes del año, un pago adicional en el mes de junio y otro pago adicional en el mes de diciembre. Cada uno de los 14 pagos será el equivalente al importe de las diferencias que existan entre el monto de las pensiones mensuales señaladas en el Programa de Beneficios por Separación y el monto de las pensiones mensuales que sean otorgadas a los participantes y beneficiarios, por parte del ISSSTESON de conformidad con el apartado 1 de este artículo 34.
9. Las pensiones de viudez previstas por el Programa se pagarán en forma vitalicia siempre y cuando la viuda no contraiga nuevas nupcias, y no ingrese a trabajar al Instituto, en cuyo caso se dará por terminada la pensión del Programa.
10. La pensión por jubilación, incapacidad o invalidez total y permanente nunca será inferior al 30% del salario regulador o de 1.5 veces al salario mínimo mensual general en Ciudad Obregón, Son. Considerando siempre la cifra que resulte mayor.
11. En monto de las pensiones por jubilación y vejez, aumentará en las mismas fechas y porcentajes en que aumente la Unidad de Medida y Actualización.
12. En el momento de determinar la pensión por jubilación, invalidez o fallecimiento de acuerdo a lo establecido en este reglamento, el Comité Técnico tomará en consideración la pensión que determine ISSSTESON, en cuyo caso su importe formará parte del porcentaje de la pensión del Programa de Beneficios por Separación, por lo tanto, el Comité Técnico siempre notificará al interesado la forma en que se integra el beneficio total que recibirá y las diferentes fuentes por las cuales lo percibirá.
13. En virtud que los bonos de retiro previstos por este Programa nunca serán inferiores a la Prima de Antigüedad estipulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, su importe quedará cubierto con el pago de los bonos de retiro en los casos de jubilación, incapacidad, invalidez y fallecimiento establecidos en el Programa.
14. El Instituto Tecnológico de Sonora pagará directamente a los participantes o beneficiarios designados las partes proporcionales de todas y cada una de las prestaciones que les

correspondan con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en forma independiente y adicional a los beneficios establecidos en el Programa.

15. En el momento de la realización de cualquier evento cubierto por este Programa el Comité Técnico, presentará al participante o beneficiario el importe a los que tiene derecho en los términos de este Programa.
16. El derecho de obtener cualquier beneficio previsto por este Programa, caduca en un año. En caso de que un incapacitado, inválido o beneficiarios designados suspendan el cobro de su pensión por un período mayor a 6 meses sin notificación por escrito al Instituto Tecnológico de Sonora, perderá todo derecho a cobrar las pensiones caídas.
17. El Comité Técnico del Programa podrá en cualquier momento establecer los lineamientos y esquemas de validación del estatus de pensionado o pensionista contingente, a efectos de otorgar la vigencia de derechos de quienes tengan relación con el Programa.
18. Cuando aplique el pago de los derechos del Programa, a través de transferencia bancaria, el Comité Técnico podrá facultar a la institución que entere la pensión, para que quien ejerza el derecho se identifique como pensionado o pensionista contingente, así como otros mecanismos que para tal efecto el Comité Técnico establezca en su oportunidad.
19. Los beneficios establecidos en este Programa se otorgarán dependiendo de la suficiencia del fondo. En caso de ser necesario, dichos beneficios o los requisitos para obtenerlos podrán ser modificados para garantizar la viabilidad financiera del presente Programa.
20. Cualquier modificación que se efectúe al Programa deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del Instituto, y deberá tener como finalidad mejorar las condiciones de operación o beneficios del Programa o bien reducir su costo de financiamiento.
21. Los trabajadores no adquieran derechos sobre las reservas del Fondo ni de manera individual ni colectiva, salvo cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente Programa para obtener algún beneficio o devolución de aportaciones.
22. El Comité Técnico del Programa o por instrucciones del ITSON, deberán efectuar por lo menos una vez al año, los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para la evaluación del Programa, encomendándoles a sus asesores externos, en particular al Actuario Consultor, la elaboración de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO. Del tipo de moneda.

Artículo 35.

Todos los beneficios pagaderos bajo este Programa, serán calculados en moneda de curso corriente.

CAPÍTULO TERCERO. Del pago de los impuestos.

Artículo 36.

Todas aquellas cantidades que por el concepto de impuesto pudiera corresponderle al pensionado o beneficiario, de acuerdo con las leyes fiscales mexicanas, serán descontadas del importe de las pensiones a que se tengan derecho, en su caso, estos impuestos serán enterados a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO. Del cobro de pensiones por sí y por poder.

Artículo 37.

Los pensionados, sus beneficiarios, y cualquier otra persona que conforme al Programa tengan derechos sobre el mismo, estarán obligados a identificarse a satisfacción del Comité Técnico, tratándose de personas que cobren a nombre y en representación de quienes a ello tengan derecho, deberán obtener la ratificación del poder correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO. De la inalienabilidad de beneficios.

Artículo 38.

El Comité Técnico y el Fiduciario que administre el fondo del Programa, no reconocerán gravámenes, parcial o total alguno, sobre los derechos del participante pensionado o sus beneficiarios bajo el Programa, a no ser que estos se deriven de disposiciones de la autoridad competente conforme a la ley.

CAPÍTULO SEXTO. De la incapacidad jurídica del beneficiario o pensionista contingente.

Artículo 39.

La incapacidad de un beneficiario o de un pensionista contingente ocasionará que el pago de la pensión a que tenga derecho, se efectúe a la o las personas a quienes legalmente corresponda dicho derecho, la presunción fundada de incapacidad jurídica de un participante o un beneficiario facultará al Comité Técnico a exigir de quien pretenda hacer el cobro, que muestre o demuestre la incapacidad de la persona de que se trata, así como el derecho con que se ostenta el cobro.

CAPÍTULO SÉPTIMO. De pago a menores.

Artículo 40.

Si la persona con derecho a recibir un beneficio pagadero bajo este Programa es menor de edad, el Comité Técnico deberá de efectuar el pago a quien ejerza sobre el menor la patria potestad, o en su defecto a su tutor.

En caso de que no hubiese tutor designado, el Comité Técnico podrá entregar el pago correspondiente a cualquier otra persona que represente al menor, pero de ninguna forma será responsable de la aplicación, gasto o uso de los mismos.

CAPÍTULO OCTAVO. De las sanciones a pensionados o pensionados contingentes.

Artículo 41.

Los beneficios que por jubilación otorga el Programa estarán vigentes en tanto el jubilado, viuda o huérfano no se dediquen o participen de manera alguna en actividades nocivas, contrarias o que perjudiquen de cualquier manera al Instituto o su imagen ante la comunidad. En estos casos el Consejo Directivo del ITSON determinará la acción a seguir, pudiendo incluso dar por terminados en forma definitiva todos los beneficios otorgados por el Programa.

TÍTULO NOVENO DE LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO PRIMERO. De la designación de beneficiarios en pagos únicos.

Artículo 42.

Cada uno de los participantes deberá designar por escrito a sus beneficiarios que deben recibir los beneficios del Programa para el caso de su fallecimiento, considerados éstos bajo el esquema de pagos únicos.

La designación de beneficiarios deberá hacerse una vez que el participante sea considerado como tal, mediante los formatos que el Comité Técnico establezca al efecto.

Artículo 43.

Los participantes solteros (sin hijos) en servicio activo que fallezcan cualquiera que sea la causa sus beneficiarios designados tendrán derecho a lo siguiente:

1. Bono de retiro. Este consiste en el pago en una sola exhibición al momento de obtener la pensión de 12 días de salario regulador por año de servicio de manera ininterrumpida, sin que pueda ser menor a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Ayuda para gastos de funeral. Los beneficiarios designados recibirán una ayuda consistente en un pago único por la cantidad que corresponda al salario de cotización del participante de acuerdo a la Tabla V descrita en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 44.

Los jubilados solteros (sin hijos) que fallezcan, cualquiera que sea la causa, sus beneficiarios designados tendrán derecho a lo siguiente:

1. Ayuda para gastos de funeral. Los beneficiarios designados recibirán una ayuda consistente en un pago único por la cantidad que corresponda al salario de cotización del participante o pensión mensual del jubilado de acuerdo a la Tabla V descrita en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 45.

No habiéndose designado beneficiario por parte de los participantes o habiendo fallecido a los que estos se hubiesen designado, el importe del beneficiario pagadero bajo el Programa a que pudiesen tener derecho tales participantes, será entregado a quienes resulten ser sus herederos legales.

Artículo 46.

El participante podrá cambiar la designación de sus beneficiarios, cada vez que los considere necesario; lo anterior sólo surtirá efecto si se realiza por escrito y se hace del conocimiento del Comité Técnico.

Artículo 47.

Si la persona con derecho a recibir un beneficio pagadero bajo este Programa, es menor de edad o se encuentra jurídicamente incapacitada, se procederá conforme a lo establecido en el capítulo noveno correspondiente del título noveno del presente Programa.

CAPÍTULO SEGUNDO. De los pensionistas contingentes.

Artículo 48.

Los beneficiarios en quienes se encuentre basada la opción de pensionistas contingentes, quienes recibirán, a consecuencia del fallecimiento del trabajador o pensionado, la pensión mensual vitalicia, pagadera conforme al Programa, deberán presentar al Comité Técnico, los requisitos y documentos que los acrediten como tal, en términos de las disposiciones de la Ley del ISSSTESON.

TÍTULO DÉCIMO
DEL FONDO DEL PROGRAMA
CAPÍTULO PRIMERO. De la constitución del fondo.

Artículo 49.

Con objeto de financiar el costo de los beneficios que otorga el Programa, el ITSON constituirá un fondo en una institución bancaria, debidamente autorizada para ejercer en el país.

CAPÍTULO SEGUNDO. De las aportaciones al fondo del Programa.

Artículo 50.

De manera ordinaria y periódica se realizarán las siguientes aportaciones al Fondo del Programa:

1. Cada participante aportará el 8% sobre su salario de cotización.
2. El ITSON aportará el 14% sobre el salario de cotización de cada participante.

Con el objetivo de mantener la sostenibilidad del Fondo del Programa, en función de las posibilidades financieras y disponibilidad presupuestal del Instituto, el ITSON podrá realizar aportaciones extraordinarias al Fondo; estas aportaciones serán no regularizables.

En cualquier momento, el Comité Técnico podrá evaluar la necesidad de actualizar o modificar las aportaciones mediante una valuación actuarial realizada por los asesores externos del Programa, para garantizar la viabilidad de pago de las obligaciones presentes y futuras.

Artículo 50 BIS.

Los participantes podrán acceder a préstamos personales con cargo exclusivamente a las aportaciones que de forma individual realicen al fondo. Los montos, términos y condiciones de acceso a dichos préstamos se establecerán en el reglamento para el programa de préstamos que apruebe Consejo Directivo.

En el reglamento del programa de préstamos se considerará siempre la no afectación de la viabilidad del fondo, pudiendo limitarse la duración del programa de préstamos e incluso determinar su conclusión; debiendo considerarse además los montos máximos para descuentos a los trabajadores que establece la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO TERCERO. Del instrumento de inversión.

Artículo 51.

El fondo del Programa se constituirá mediante un contrato de inversión irrevocable en una institución bancaria debidamente autorizada para ejercer en la República Mexicana.

Para la administración e inversión del fondo, el Instituto Tecnológico de Sonora celebrará un contrato de inversión, el cual deberá contener además de las disposiciones legales, cláusulas relacionadas con los siguientes aspectos:

1. De los derechos y obligaciones de la institución bancaria.
2. De los beneficios del fondo.
3. De los pagos con cargo al fondo.

CAPÍTULO CUARTO. De la sustitución de la institución bancaria.

Artículo 52.

El Instituto Tecnológico de Sonora a través del Comité Técnico del Programa, podrá sustituir a la institución bancaria cuando los intereses de los participantes del Programa así lo requieran.

Al ser sustituida la institución bancaria, se deberá designar a otra institución bancaria que se haga cargo del fondo, a quien deberá asumir los derechos y obligaciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO QUINTO. De la modificación del contrato de Inversión.

Artículo 53.

El Instituto Tecnológico de Sonora se reserva el derecho de modificar el contrato de inversión cuando así convenga a sus intereses a los del Programa o el fondo; en todo caso la modificación no deberá afectar en forma adversa las finalidades del Programa o a los intereses de los participantes y/o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO SEXTO. De la naturaleza del contrato de inversión.

Artículo 54.

El contrato de inversión se considerará como parte instrumental del Programa por lo que las finalidades de este último deberán prevalecer sobre el contrato de inversión mismo en lo que proceda.

Su naturaleza será la de un contrato de inversión irrevocable en el sentido de que el ITSON nunca podrá disponer en su favor de los bienes que forme el fondo, sin antes haber satisfecho los intereses de los participantes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA POR UN COMITÉ TÉCNICO
CAPÍTULO PRIMERO. De la constitución del Comité Técnico.

Artículo 55.

Para efectos de operación del Programa, se constituye un Comité Técnico, constituido de forma permanente por ocho integrantes y conformado de la siguiente manera:

1. La persona titular de la Rectoría del Instituto;
2. La persona titular de la Vicerrectoría Académica del Instituto;
3. La persona titular de la Vicerrectoría Administrativa del Instituto;
4. La persona titular de la Jefatura del Departamento de Personal del Instituto;
5. Una persona representante del Personal Académico ante el Consejo Directivo, designada por el mismo Consejo Directivo;
6. La persona representante del Personal No Académico ante el Consejo Directivo; y
7. Dos integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato, designados por la persona titular de la Secretaría General del Sindicato.

En caso de que alguno de los integrantes no pueda participar en alguna de las sesiones del Comité Técnico, al realizarse con la debida oportunidad, podrán designarse suplentes de dichos integrantes para participar en la sesión. Las personas suplentes tendrán voz y voto en las discusiones y en los acuerdos que realice el Comité Técnico únicamente en la sesión de trabajo para la cual se designa la suplencia.

Las suplencias de integrantes para participar en las sesiones del Comité Técnico podrán ser otorgadas por:

- a) La persona titular de la Rectoría, para quienes son titulares de las Vicerrectorías y de la Jefatura de Personal, así como en su propio caso. En este caso, las personas suplentes deberán ser personal de confianza con contrato por tiempo indeterminado;
- b) El Consejo Directivo, para la persona que es representante del personal académico ante el Consejo Directivo. En este caso, la persona suplente deberá ser también representante del personal académico ante el Consejo Directivo; y,

- c) La persona titular de la Secretaría General del Sindicato para las personas que integran el Comité Ejecutivo del Sindicato y que pertenecen al Comité Técnico del Programa. En este caso, las personas suplentes deberán ser también integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato.

Al haber solamente una persona consejera representante del personal no académico ante el Consejo Directivo no podrá otorgarse suplencia para esta persona integrante del Comité Técnico del Programa.

Para que las suplencias puedan considerarse válidas deberán ser comunicadas al Comité Técnico mediante oficio escrito debidamente firmado por quien tiene la facultad de otorgar las suplencias, además de que este oficio deberá ser dirigido al Comité Técnico y recibido por este último antes de iniciar la mencionada sesión de trabajo del Comité Técnico.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la operación del Comité Técnico.

Artículo 56.

Para la operación del Comité Técnico, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

1. El Comité Técnico sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos presentes. El miembro del Comité Técnico que sea también participante del Programa, no tendrá derecho a voto en los casos que se refieren exclusivamente a su interés personal y directo.
2. El Representante del Comité Técnico tendrá a su cargo los libros y documentación del Comité y será quien llevará también la correspondencia externa del propio Comité.
3. El Comité Técnico nombrará entre sus miembros a un secretario quien será responsable de levantar las actas de cada sesión y en caso de ausencias del Secretario será el mismo Comité quien designe a quien lo sustituya.
4. El presidente del Comité Técnico será el Rector del Instituto quien tendrá voto de calidad en caso de empate.
5. El Comité se reunirá cada vez que necesite hacerlo y por lo menos una vez durante cada año, por convocatoria personal y directa del presidente, del secretario o del sustituto de uno o de otro.

Artículo 57.

Los miembros del Comité Técnico no serán responsables ante terceros, autoridades o particulares por su actuación en el ejercicio de sus funciones propias como miembros del Comité. Sólo en caso de dolo o mala fe comprobados, responderán personalmente por su conducta en los términos que los ordenamientos legales aplicables establezcan.

CAPÍTULO TERCERO. De las facultades del Comité Técnico.

Artículo 58.

Son facultades del Comité Técnico las siguientes:

1. El reconocimiento de la calidad de participante.
2. El otorgamiento de la calidad de participante pensionado a edad normal o anticipada, de retiro.
3. Proporcionar al actuario consultor toda la información que este requiera para efectuar las valuaciones actuariales anuales o aquellas especiales que le solicite el Instituto.
4. Recibir de conformidad las valuaciones actuariales anuales y realizar los trámites internos correspondientes para mantener la vigencia del Programa.
5. Efectuar una adecuada difusión del Programa a todos los participantes y en especial a los de nuevo ingreso.
6. Recabar la documentación necesaria de los participantes a efecto de mantener actualizados sus expedientes en el Programa.
7. Verificar periódicamente la supervivencia de pensionados, el estado civil de las viudas, edad y estado civil de los huérfanos que estén recibiendo beneficios del Programa para determinar las acciones a seguir en cada caso.
8. Girar las instrucciones al Fiduciario sobre cualquier pago para que éste deba realizar en los términos del Programa.
9. Revisar los estados de cuenta mensuales que emite el Fiduciario sobre cualquier pago que éste deba realizar en los términos del Programa.
10. Analizar las inversiones de los fideicomisos del Programa, solicitar al Fiduciario la información y asesoría al respecto y determinar en su caso los cambios a las políticas de inversión que procedan para obtener los mejores rendimientos, en base a las disposiciones legales aplicables.
11. Implementar los sistemas y procedimientos administrativos para el mejor funcionamiento de todos los aspectos del Programa.
12. El reconocimiento de ausencias por licencia o razones médicas para efectos de contabilización de los años de servicio.
13. El reconocimiento de beneficiarios y la aceptación de sustituciones de beneficiarios.
14. El otorgamiento de las opciones previstas en el Título Sexto.
15. El reconocimiento de tutores, representantes o herederos, participantes, pensionados y/o beneficiarios en su caso.
16. La contratación y revocación en su caso de instituciones fiduciarias, bancarias, actuarios y el señalamiento de sus emolumentos.

17. La contratación de asesores de toda índole, cuando así se requieran, para el análisis de casos, criterios y opiniones que sirvan para la determinación de juicios y decisiones en relación a alguna contradicción o ampliación de información.
18. La determinación de gastos de operación del Programa y del propio Comité.
19. Las instrucciones al Fiduciario sobre los pagos que deban de hacerse, los beneficiarios de los pagos y la temporalidad de los mismos, así como la forma de hacerlos.
20. Las instrucciones que sobre el manejo de los instrumentos de inversión, deba encomendarle al Fiduciario.
21. Las instrucciones al Fiduciario, en su caso sobre pagos de emolumentos a actuarios y de gastos de operación del Programa del Comité.
22. La interpretación y reglamentación del Programa en los casos necesarios y la reglamentación interna de operación del Comité como tal entre sus miembros.
23. El reconocimiento de los participantes que sean acreedores al beneficio y que cumplan los requisitos para tener derecho a los mismos.
24. Las demás facultades que como consecuencia de las funciones del Comité o de la operación del Programa, o para complementar éste con carácter legal.
25. Determinar si existen recursos suficientes para el establecimiento de un Programa de préstamos a los participantes, financiados con las aportaciones que de manera individual hayan realizado los mismos al fondo del Programa de Beneficios por Separación y revisar cuando menos cada año la subsistencia de esta suficiencia.
26. Determinar si existen recursos suficientes para el establecimiento de un programa de préstamos a los pensionados, financiados con las aportaciones que de manera individual hayan realizado los participantes al fondo del Programa de Beneficios por Separación y en su caso implementarlo, revisando cuando menos cada año la subsistencia de esta suficiencia.
27. Vigilar la solvencia del fondo del Programa para el otorgamiento de préstamos a los participantes del Programa de Beneficios por Separación.

El Comité Técnico establecerá en cada caso, los requisitos y/o los formatos que deban de ser llenadas para que les sean solicitadas sus resoluciones en los casos de los incisos anteriores.

El Comité Técnico tomará sus decisiones por mayoría de votos, las cuales se harán constar por escrito con las firmas correspondientes. En los términos de los contratos de fideicomiso, el Fiduciario no acatará ninguna instrucción ni realizará pago alguno sino es mediante escrito firmado por la mayoría de los miembros del Comité Técnico.

El representante del Comité Técnico será el Jefe del Departamento de Personal, quien será el conducto de comunicación ante el Actuario Consultor y ante el Fiduciario.

El Instituto Tecnológico de Sonora y los trabajadores, así como sus representaciones, otorgan al Comité Técnico como cuerpo colegiado y específicamente al secretario las facultades y

poderes externos de representación que sean necesarias para la ejecución del Programa y el desempeño de las funciones encomendadas a dicho Comité.

El Consejo Directivo otorga al Comité como cuerpo colegiado y específicamente al presidente las facultades y poderes amplios de representación que sean necesarios para la ejecución del Programa y el desempeño de las funciones encomendadas a dicho Comité.

El Comité Técnico en su conjunto y en específico el presidente del mismo, deberán rendir sus informes de actuación ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora y el propio Rector del ITSON.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA
CAPÍTULO PRIMERO. De la vigencia del Programa.

Artículo 59.

El presente Programa se establece con carácter de indefinido, por lo que el Instituto Tecnológico de Sonora y los propios trabajadores, deberán mantenerlo vigente, cumpliendo con todas las obligaciones que el mismo implica.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la modificación del Programa.

Artículo 60.

Cualquier cambio o la modificación que se pretenda efectuar, deberán ser propuestos por el Comité Técnico del Programa directamente al Rector del ITSON y al propio Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora, quienes deberán analizar y evaluar dichas propuestas y en su caso, emitir las resoluciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO. De la terminación del Programa.

Artículo 61.

En el caso de que este Programa se dé por terminado por cualquier causa, el activo que exista en el fondo del Programa se distribuirá en base a criterios, fórmulas y metodologías de aplicación general establecidas por el Comité Técnico, por lo que dicho procedimiento no podrá contravenir a alguna disposición legal e incluso a las bases descritas en este reglamento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
LEGISLACIÓN, INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO. De la interpretación del Programa.

Artículo 62.

Este Programa será interpretado de acuerdo con la naturaleza de las finalidades que persigue.

Cualquier duda que pudiera presentarse a lo largo de su funcionamiento sobre el sentido de las estipulaciones en el contenido, deberá ser resuelto siempre a favor de los participantes, y de sus beneficiarios, pero sin que ello pueda perjudicar los legítimos intereses del Instituto Tecnológico de Sonora y del Programa de Beneficios por Separación en sí mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la legislación aplicable.

Artículo 63.

Para todo lo no previsto expresamente en el contenido de este Programa, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables y de los principios generales que en materia jurídica se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO. De la jurisdicción aplicable.

Artículo 64.

Cualquier conflicto que sobre la interpretación del presente Programa o que por sus consecuencias pudiese suscitarse, en primer orden se procurará su resolución ante instancias internas y en caso de no alcanzar acuerdos, los conflictos serán de la competencia de los tribunales del fuero que correspondan a la localidad en donde se encuentre el domicilio social del Instituto Tecnológico de Sonora.

Cualquier persona que participe en el Programa o que tenga derecho conforme a los términos del mismo, se entiende que renuncia expresamente a cualquier fuero que por razones de domicilio o vecindad pudiera corresponderle.

TRANSITORIOS

Disposiciones transitorias de la creación del Programa de Beneficios por Separación aprobado por Consejo Directivo de fecha 31 de mayo de 2002. (Derogados)

Artículo 1.

Durante los primeros tres años de inicio del Programa, el Comité Técnico del mismo se reserva el derecho de analizar el número de casos que por conveniencia del propio fondo, podrán destinarse de manera anual, al pago de pensiones por jubilación.

Artículo 2.

Al personal que, con fecha anterior a la adopción del presente Programa de Beneficios por Separación, ya estuviese recibiendo de algún beneficio por el ISSSTESON y que ya no estuviere laborando en el Instituto, no tendrá derecho a beneficio alguno sobre el Programa.

Artículo 3.

El presente Programa de Beneficios por Separación del Instituto Tecnológico de Sonora entrará en vigor el 31 de mayo del 2002 fecha de aprobación del Consejo Directivo del mismo.

Disposiciones transitorias de la modificación del Programa de Beneficios por Separación aprobado por Consejo Directivo de fecha 13 de julio de 2023.

ARTÍCULO PRIMERO. La entrada en vigor será a partir de la publicación de las reformas que apruebe el Consejo Directivo en el medio de comunicación oficial institucional, sin embargo, particularmente la reforma del apartado 8 del artículo 34 no aplicará a: i) Los pensionados y pensionistas contingentes. ii) Los participantes que cuenten con 60 años de edad y mínimo 20 años de servicio al 30 de septiembre de 2023, independientemente cuando decidan retirarse. iii) Los participantes que hayan iniciado formalmente el proceso de jubilación en los términos del Reglamento del Programa de Beneficios por Separación a la fecha de entrada en vigor de la reforma.

Disposiciones transitorias de la modificación del Programa de Beneficios por Separación aprobado por Consejo Directivo de fecha 20 de diciembre de 2023.

La modificación del artículo 50 del Reglamento del Programa de Beneficios por Separación, es una reforma que entra en vigor a partir de la fecha de aprobación de este dictamen por parte del pleno del Consejo Directivo.

Disposiciones de la actualización del Programa de Beneficios por Separación aprobada por el Consejo Directivo en fecha 17 de julio de 2025.

ARTÍCULO PRIMERO. La entrada en vigor será a partir de la publicación de la actualización que apruebe el Consejo Directivo en el medio de comunicación oficial institucional.

El presente reglamento contiene las reformas propuestas por el Comité Técnico del Programa de Beneficios por Separación, aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora en sesión ordinaria del 8 de julio de 2013, 28 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2016, 27 de abril de 2017, 23 de abril de 2020, 13 de julio de 2023, 20 de diciembre de 2023 y 23 de septiembre de 2025.